

**LEY 35**  
**CREACION DEL SERVICIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y**  
**ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de ley:

**Artículo 1º.-** Créase el Servicio Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia.

**Artículo 2º.-** Este Servicio se instrumentará con los recursos humanos que destine ese ministerio. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará su composición y las normas administrativas a las que deberá ajustarse en su cometido.

**Artículo 3º.-** Tendrá como funciones principales:

- a) El estudio, prevención, atención y tratamiento integral del núcleo familiar;
- b) la detección de cualquier tipo de abuso físico o psíquico;
- c) coordinar y dictar las instrucciones generales y especiales aplicables al Servicio.

**Artículo 4º.-** El servicio que prevé la ley funcionará en los hospitales y centros de salud que dependan del orden provincial. Se invitará a los concejos deliberantes a dictar una norma similar a la presente.

**Artículo 5º.-** Cada Servicio formará un equipo interdisciplinario integrado por profesionales pertenecientes a hospitales y centros de salud provinciales.

**Artículo 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Sanción.- 17 de setiembre de 1992  
Publicación B.O.- 1º de enero de 1992

**LEY 039**  
**VIOLENCIA FAMILIAR: CREACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO**  
**JUDICIAL ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE LA**  
**MISMA**

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sanciona con fuerza de ley:

**Artículo 1º.-** Toda persona que sufriese lesiones leves o maltrato físico o psíquico por parte de los integrantes del grupo familiar conviviente, podrá denunciar los hechos al juez en lo civil competente.

**Artículo 2º.-** Cuando las víctimas estuvieran impedidas de hacerlo o fueran menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por el Ministerio Pupilar, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud y toda persona que tome conocimiento de los hechos mencionados en el artículo 1º, o existan sospechas serias de ello.

**Artículo 3º.-** En todos los casos, el juzgado requerirá un diagnóstico de interacción familiar por un psicólogo especializado que el juez designará de oficio, pudiendo también el magistrado o tribunal, o las partes, solicitar otros informes técnicos. El juez establecerá los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro en que se encuentra, el medio social y ambiental de la familia y las características de su funcionamiento. Para estas evaluaciones se valdrá de los informes de expertos de las distintas áreas competentes.

**Artículo 4º.-** El juez podrá adoptar las siguientes medidas provisionales conexas con la situación denunciada si se ha acreditado sumariamente la verosimilitud de los hechos:

- a) Ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar, de quien el juez considere conveniente, si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes. La duración de la medida será determinada por el juez según las circunstancias del caso;
- b) Con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia, el juez podrá prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio. Podrá igualmente prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de alguno de los integrantes del grupo conviviente. El juez establecerá la duración de la medida, de acuerdo a los antecedentes de la causa;
- c) Decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al supuesto agresor;
- d) En caso de que la víctima fuere un menor, incapaz o anciano desvalido, el juez puede otorgar la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para la seguridad psicofísica de los mencionados y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. Asimismo tomará los recaudos indispensables para preservar la salud psicofísica del menor, incapaz o anciano. Esta atribución del magistrado es sin perjuicio de las demás facultades

acordadas al juez por el artículo 14° de la Ley N° 10.903 para el supuesto de que los hechos fueren investigados en sede penal.

- e) Establecer las demás medidas provisionales relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso.

**Artículo 5°.-** Ante la comprobación de los hechos denunciados o del incumplimiento de las órdenes emitidas, el juez determinará la asistencia del agresor y el grupo familiar a programas educativos o terapéuticos, por el tiempo y modo que considere necesario, basado en los dictámenes de los expertos, sin perjuicio de adoptar alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso:

- a) Amonestación por el acto cometido;
- b) Multas pecuniarias destinadas a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, el que no podrá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil, ni mayor a cien;
- c) Realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un mínimo de un mes y un máximo de un año;
- d) Comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia a la que pertenezca el agresor.

**Artículo 6°.-** Durante el transcurso de la causa, y después de la misma por el tiempo que se juzgue prudente, el juez deberá controlar el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparecencia de las partes al juzgado con la frecuencia que se ordene, y mediante la intervención de asistentes sociales.

**Artículo 7°.-** La opción por el recurso establecido en la presente ley no implica renuncia a la acción penal. En todos los supuestos en que de los hechos investigados resultare la comisión de un delito que no fuere el de lesiones leves, se remitirán las actuaciones a la justicia penal. Los funcionarios policiales y los de organismos e instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los hechos de violencia doméstica.

**Artículo 8°.-** La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado. Para la sustanciación del proceso, las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor de pobres y ausentes. En el escrito inicial, el interesado podrá petitionar todas las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho denunciado.

**Artículo 9°.-** El procedimiento será sumarísimo y actuado. El juez fijará una audiencia, que tomará personalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocer los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a que se refiere el artículo 4°. Citará a la víctima y presunto agresor, quienes están obligados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública, siendo pasibles de las sanciones disciplinarias que fije el tribunal.

**Artículo 10°.-** Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

**Artículo 11.-** En todo lo que no esté previsto en la presente ley, rige supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial vigente.

**Artículo 12.-** Los tribunales competentes llevarán estadísticas de los casos presentados, características sociodemográficas de las partes, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Sanción.- 1° de octubre de 1992

Promulgación.- 7 de octubre de 1992 (D.P. N° 1.779)

Publicación B.O.P.- 14 de octubre de 1992

<p style="text-align: center;"><b>LEY 390</b> <b>OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE MALTRATO EN DEPENDENCIAS PUBLICAS Y SITIOS PRIVADOS</b></p>
---

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sanciona con fuerza de ley:

**Artículo 1°.-** Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la obligatoriedad de publicar en dependencias públicas y sitios privados que se detallan en el artículo siguiente, los artículos 1° y 2° de la Ley Provincial N° 39, los cuales expresan:

"Artículo 1° - Toda persona que sufiere lesiones leves o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar conviviente, podrá denunciar los hechos al juez en lo civil competente.

Artículo 2°.- Cuando las víctimas estuvieran impedidas de hacerlo o fueran menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por el Ministerio Pupilar, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los

profesionales de la salud y toda persona que tome conocimiento de los hechos mencionados en el artículo 1º, o existan sospechas serias de ello."

**Artículo 2º.-** La obligación impuesta en el artículo precedente comprende a todos los establecimientos educativos públicos y privados, hospitales, sanatorios y clínicas, a las dependencias de la policía provincial, a los organismos de acción social provinciales, municipales y comunales, y a las dependencias del Poder Judicial de la provincia.

**Artículo 3º.-** La publicidad impuesta por el artículo 1º de la presente ley, se llevará a cabo a través de la exhibición de un cartel, el que deberá colocarse en lugar bien visible de los sitios mencionados en el artículo precedente.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Sanción.- 27 de noviembre de 1997

Publicación B.O.- 6 de enero de 1998